



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº **172** – 2017 – GRJ/GRI

Huancayo, **18 ABR 2017**

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNIN

VISTOS:

La Queja, presentado por la persona de Fernando Quillas Rodriguez, el Reporte N° 1164-2016-GRJ/ORAJ, y el Informe Técnico N° 031-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. CASTILLO CARDENAS, José Luis	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	CONTINUA	Jr. Libertad N° 1197-El Tambo - Hyo.	RER N° 016- 2015-GR- JUNIN/PR	41171629

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Queja presentada por la persona de Fernando Quillas Rodríguez, en contra de funcionarios públicos; los cargos imputados en contra del Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, consiste en que:

"(...) A.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

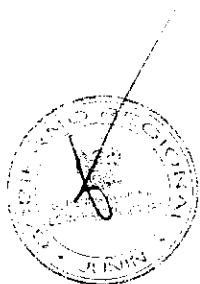
PRIMERO: Que, mediante Expediente N° 1143031 de fecha 31 de agosto de 2016, he solicitado información pública, la misma que obra en poder de los funcionarios públicos materia de la presente queja, la misma que versa en lo siguiente:

- SOLICITO COPIA DEL CURRICULUM VITAE DEL SEÑOR LUIS ALFREDO ALARCON VEGA, QUIEN VIENE LABORANDO EN EL AREA DE TELECOMUNICACIONES (...)

TERCERO: El día 04 de octubre de 2016, recibí la Carta N°807-2016-GRJ-DRTC/DR donde se me informa "RESPUESTA A SU SOLICITUD" indicando además del N° de expediente 1143031 y la "HOJA DE RECLAMACIONES N° 073" en la que se me señala lo siguiente:

- MEDIANTE EL PRESENTE ES GRATO DIRIGIRME A USTED, PARA SALUDARLO COORDIALMENTE Y A LA VEZ MANIFESTARLE QUE SU SOLICITUD A ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA HA SIDO ATENDIDO CON EL REPORTE N° 437-2016-GRJ-DRTC-OGA/AP, EXPEDIENTE N° 1161266, DE FECHA 20/09/2016, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES.
ADJUNTO EL REPORTE N° 437-2016-GRJ-DRTC-OGA/AP.

REPORTE N° 437-2016-GRJ-DRTC-OGA/AP DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.



G. R. I.	
REG. Nº	2028295
EXP. Nº	1211602



"...LA INFORMACION REFERIDA A LOS DATOS PERSONALES CUYA PUBLICIDAD CONSTITUYA UNA INVASION DE LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR. LA INFORMACION REFERIDA A LA SALUD PERSONAL, SE CONSIDERA COMPRENDIDA DENTRO DE LA INTIMIDAD PERSONAL. EN ESTE CASO SOLO EL JUEZ PUEDE ORDENAR LA PUBLICACION SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5 DEL ARTICULO 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. EN ESTE CASO PRETENDER QUE SE FACILITE INFORMACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, A TRAVES DE SU CURRICULUM VITAE CONSTITUYE UN INTERES PERSONAL QUE DISTA DEL INTERES PUBLICO, DICHA RESTRICCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SE ENCUENTRA JUSTIFICADA CONSTITUCIONALMENTE EN "PROTECCION DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL O VIDA PRIVADA" DEL CUAL GOZA TODA PERSONA Y QUE ES EXCEPTUADO DEL ACCESO A LA INFORMACION Y DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

ASI MISMO CON OPINION LEGAL N° 002-2016-GRJ-DRTYVC/OGAL., DE FECHA 03.08.2016, LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL SE PRONUNCIA POR CASOS SIMILARES DECLARANDO IMPROCEDENTE ATENDER LO SOLICITADO.

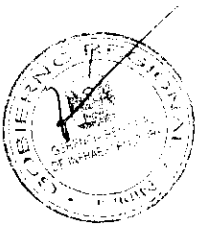
EN CONSECUENCIA NO PODEMOS ATENDER LO PETICIONADO EN AMBAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA POR CONTRAVENIR LA NORMATIVA VIGENTE, MOTIVO POR EL CUAL REMITO A SU DESPACHO EN CALIDAD DE DEVOLUCION AMBOS EXPEDIENTES (SIC) (...)

QUINTO: Por lo que mediante el Oficio N° 1095-2016-DP/OD-JUNIN de fecha 21 de octubre de 2016, el Representante de la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Huancayo, analizando la queja mediante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica RECOMENDO lo siguiente:

- DISPONER LA ATENCION INMEDIATA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL CIUDADANO JOSE ALBERTO JAUREGUI VELASQUEZ Y FERNANDO QUILLAS RODRIGUEZ, CONSIDERANDO LOS ARGUMENTOS Y PARAMETROS GLOSADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

Y además de lo siguiente:

- FINALMENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CITADO ARTICULO 26° DE NUESTRA LEY ORGANICA, SOLICITO SE SIRVA INFOIRMAR DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA ATENDER LA RECOMENDACIÓN FORMULADA.



Dicha recomendación fue enviada a la DRTC-J el día 21, siendo recepcionada mediante Mesa Partes el día 24 de octubre de 2016 a horas 11:13 am. Conforme se puede observar del documento en mención, pero pese a que ha transcurrido varias semanas de haber tomado conocimiento de los alcances de la recomendación defensorial a la fecha no he recibido ninguna respuesta de la documentación solicitada, por lo que existe negativa absoluta de los funcionarios materia de la presente queja a entregarme la información que obra en su poder, por lo que se justifica la petición de inicio de proceso administrativo y consecuente en contra de los referidos funcionarios y/o servidores públicos (...).

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, a través del Reporte N° 1164-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín; sugiere: "(...) sobre la queja presentada por el Sr. Fernando Quillas Rodríguez (...) en razón que la oficina competente para tratar las quejas de hecho le corresponde al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios adscrito a la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín conforme lo establece el Art. 94 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM; por lo que, se sugiere que sea derivado a dicha oficina (...)"



Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La **Solicitud de Acceso a la Información Pública**, de fecha 31 de agosto de 2016, en la cual la persona de Fernando Quillas Rodríguez, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, copia del curriculum vitae del señor Luis Alfredo Alarcón Vega, quien viene laborando en el área de Telecomunicaciones.

La **Hoja de Reclamaciones N° 073 - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín**, de fecha 15 de setiembre de 2016, en la cual la persona de Fernando Quillas Rodríguez; al haber solicitado el acceso a la información pública y entrega del curriculum vitae del señor Luis Alfredo Alarcón Vega, y acudir al área correspondiente, le informaron que el funcionario no se encontraba y que debería volver en unos días.

La **Solicitud**, de fecha 27 de setiembre de 2016, en la cual la persona de Fernando Quillas Rodríguez, solicita a la Defensoría Pública, intervención defensorial contra el Ing. José Castillo Cárdenas, Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín; por omitir dar respuesta a la petición sobre acceso a la información.

La **Carta N° 807-2016-GRJ-DRTC/DR.**, de fecha 04 de Octubre de 2016, suscrita por el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, en la cual manifiesta al Sr. Fernando Quillas Rodríguez, que su solicitud a Acceso a la Información Pública, ha sido atendido con el Reporte N° 437-2016-GRJ-DRTC-OGA/AP, expediente N° 1161266, de fecha 20/09/2016, para los fines consiguientes. Adjunta el Reporte N° 437-2016-GRJ-GRJ-DRTC-OGA/AP.; el cual indica:

"REPORTE N° 437-2016-GRJ-DRTC-OGA/AP, (...) Huancayo, 20 de septiembre del 2016:

"(...) Exp. N° 1124604

El Sr. Fernando Quillas Rodríguez, solicita copia del curriculum vitae del señor Luis Alfredo Alarcón Vega (...)

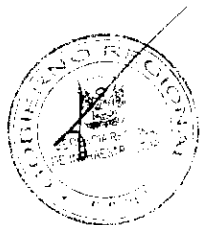
"...la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la constitución política del Estado..."

En este caso pretender que se facilite información de los servidores públicos, a través de su curriculum vitae constituye un interés personal que dista del interés público, dicha restricción de acceso a la información pública se encuentra justificada constitucionalmente en "Protección del Derecho a la Intimidad Personal o Vida Privada" del cual goza toda persona y que es exceptuado del acceso a la información y del principio de publicidad.

*Asimismo con Opinión Legal n° 002-2016-GRJ-DRTYVC/OGAL., de fecha 03.08.2016, la Oficina de Asesoría Legal se pronuncia por casos similares declarando **IMPROCEDENTE** atender lo solicitado.*

En consecuencia no podemos atender lo peticionado en ambas solicitudes de acceso a la información pública por contravenir la normativa vigente, motivo por el cual remito a su despacho en calidad de devolución ambos expedientes (...)"

El **Oficio N° 1095-2016-DP/OD-JUNIN**, de fecha 21 de octubre de 2016, suscrita por el Jefe de la Oficina Defensorial Junín de la Defensoría del Pueblo, en la cual se dirige al Ing. José Castillo Cárdenas, Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; el cual indica, precisando:





"(...) en atención a la queja presentada por el ciudadano (...) Fernando Quillas Rodríguez contra vuestra representada, por incumplimiento del plazo para entregar información (...) me permito RECOMENDAR a su Despacho que -a la brevedad posible- disponga la adopción de las siguientes medidas: 1. DISPONER la atención inmediata de las solicitudes presentadas por el ciudadano José Alberto Jáuregui Velásquez y Fernando Quillas Rodríguez, considerando los argumentos y parámetros glosados en el presente documento. 2. DISPONER que las solicitudes de acceso a la información pública, sean atendidos respetando los plazos establecidos en el inciso b) artículo 11° de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 3. CAPACITAR al responsable de entregar la información, sobre los alcances de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. Finalmente de conformidad con lo establecido por el citado artículo 26° de nuestra Ley Orgánica, **SOLICITO** se sirva informar de las acciones emprendidas para atender la recomendación formulada (...)"

El Reporte N° 085-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo de 2017, suscrita por el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, en la cual informa al documento de la referencia (Oficio N° 004-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; la misma que también hace referencia al Provelto N° 002-2007-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, que en el punto 2 indica: 2 REQUIERASE al Ing. José Luis Castillo Cárdenas-Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, para que en el plazo de tres (3) días de notificado y hábiles BAJO RESPONSABILIDAD REMITA un informe detallado, adjuntado los documentos pertinentes, sobre el trámite realizado al Oficio N° 1095-2016-DP/OD-JUNIN, de fecha de recepción por mesa de partes de su Dirección el día 24 de octubre de 2016, se remite copias pertinentes al respecto")

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Constituyen faltas de carácter administrativo: **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - **Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber transgredido:

El inciso 5° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que señala: **"A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad**



pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por Ley o por razones de seguridad nacional”.

Los Literales 1.1, y 1.9, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...) 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello relieve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 27806 y su modificatoria mediante Ley N° 27927.

Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. (...)

Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

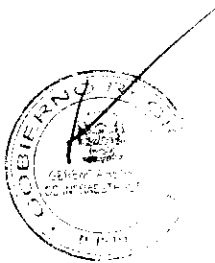
- a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.
- b) **La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles;** plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido. (...).

Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

Norma que resulta concordante con:





La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes, los siguientes: (...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos:

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, **así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.**

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTÍCULO 85o.- Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (...) Tiene las funciones siguientes:

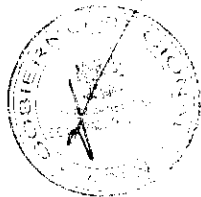
a) *Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.*

Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ROF)

ARTÍCULO 12o.- (...) Son funciones del Director Regional: (...)

b) *Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional*
(...)

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.





El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

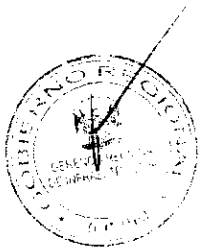
SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 27806 y su modificatoria mediante Ley N° 27927; en su artículo 3, hace mención al Principio de publicidad, señalando: *"Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley"*.

Cabe mencionar que, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 072-2013-PCM – Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que entre las obligaciones de la máxima autoridad se encuentra la siguiente: **"Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad** Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes: a. Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Entidad; (...) d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente: d.1. Que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público como por el funcionario responsable del Portal de Transparencia. (...)"



Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, desempeñando la misma con eficacia, por ser la máxima autoridad, por lo que era de su responsabilidad asegurar la entrega de la documentación que cualquier ciudadano, en virtud de lo establecido en la Ley N° 27806, solicitara a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación que representa.

Así; en el literal b) del artículo 11º de dicha ley, señala que la Entidad de la Administración Pública a la cual se le haya presentado las solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de 7 días útiles. Siendo así, estando a lo colegido en



actuados la persona de Fernando Quillas Rodríguez, al solicitar copias del curriculum vitae del señor Luís Alfredo Alarcón Vega, servidor del área de telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, lo hizo **con fecha 31 de agosto de 2016**; es así, al no tener respuesta a lo solicitado y excedido el plazo para ello, con fecha **15 de setiembre de 2016**, hace llegar sus reclamaciones en la hoja de Reclamaciones N° 0073; situación que demostraría el incumplimiento de plazos que la Ley exige.

Ahora bien; en el artículo 13° de la precitada ley, se precisa que la Entidad no podía negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. Y, en caso se niegue el acceso a la información, tal decisión debía estar debidamente fundamentada en las excepciones del artículo 15° de ésta Ley, señalando expresamente y por escrito las razones por las que se aplicaban esas excepciones. Siendo así visto el Reporte N° 437-2016-GRJ-DRTC-OGA/AP, de fecha 20 de setiembre de 2016; suscrita por Nicky A. Ravichagua Toribio – Jefe (e) del área de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de Junín, haciendo un análisis jurídico su decisión sólo lo hace en meras apreciaciones subjetivas, sin definir y sustentar en normas que la respalde; debiendo advertirse que, la defensoría del Pueblo ante esta situación a través del Oficio N° 1095-2016-DP/OD-JUNIN, de fecha 21 de octubre de 2016; señala *que un CV puede contener información protegida por la Ley de protección de datos personales (en concordancia con el art. 17.5 Ley 27806) frente a lo cual se debe proceder conforme al artículo 19° de la Ley N° 27806, es decir, diferenciar la información, entregando los datos públicos y resguardando los datos protegidos por dicha norma (este último testando la información protegida o realizando una versión pública del documento); haciendo precisión; que el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales, indica, son datos personales aquellos que permiten la identificación de una persona, como por ejemplo nombres y apellidos, dirección y teléfono, documento de identidad, información relacionada a la salud, entre otros; por lo que recomienda la atención inmediata a ésta solicitud; sin embargo, pese a ello, como máxima autoridad de la entidad, seguiría incumpliendo sus obligaciones conforme se encuentra dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 072-2013-PCM – Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es más, ésta Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo habiendo requerido que remita un informe detallado, adjunte los documentos pertinentes, sobre el trámite realizado al Oficio antes aludido, mediante Proveído N° 002-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 24 de Enero de 2017, hace llegar el Reporte N° 085-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de marzo de 2017; haciendo referencia al Oficio N° 142-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de Febrero de 2017; en la cual sólo hace de conocimiento las coordinaciones a una capacitación para todo el personal sobre el alcance de la ley de transparencia y acceso a la información; alegando en su defensa sobre los hechos imputados, que el caso está a cargo de su asesor externo; con lo cual, estaría persistiendo en su conducta infractora.*



Por consiguiente, éste administrado habría incumplido los plazos establecidos en la precitada Ley, limitando al denunciante el acceso a la información pública; es más se ha excedido en sus atribuciones como Director al restringir el ejercicio de un derecho constitucional; situación que habría generado se dilate innecesariamente el procedimiento administrativo, puesto que no se ha emitido el respectivo acto resolutorio que enmienda su proceder y no afecte el debido proceso administrativo, el cual constituiría un remedio procesal; con lo cual se ha contravenido el Principio de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil,



para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo”.

Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que el administrado actuó negligentemente sin salvaguardar los intereses del Estado, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta imputada.

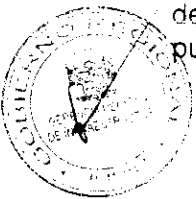
Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado: como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.



DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.



Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

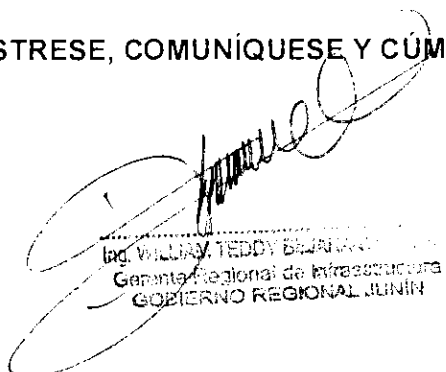
ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

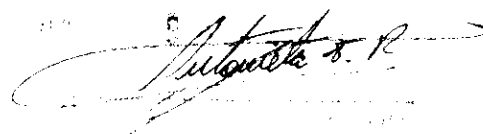
- Ing. JOSE LUIS CASTILLO CARDENAS, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


Ing. WILLIAM TEDDY BENAVENTE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Ing. ANTONIO R.